

JOSE SILVINO GIL CARDENAS
ABOGADO

Manzana 3, Casa 9, Varsovia Primer Sector Ibagué, correo electrónico. abogadosilvino12@hotmail.com

Ibagué enero 12 del año 2021.-

Señor. -

Juez Civil del Circuito. -

Municipio de Chaparral Tolima. -

j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: Demanda ejecutiva Laboral

Demandante: NATALIA COLLAZOS TORRES

Demandado: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL

Correo electrónico notificacionesjudiciales@hospitalsanjuanbautista.gov.co

siau@hospitalsanjuanbautista.gov.co

Rad. 2020- 00089 – 00.-

JOSE SILVINO GIL CÁRDENAS, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.833.968 de Bucaramanga Santander, abogado titulado, con tarjeta profesional número 102.387 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la Doctora **NATALIA COLLAZOS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1049633949, de conformidad con el poder que se adjuntó y el cual tengo aceptado, dentro del proceso de la presente referencia, de manear atenta y respetuosa me permito presentar **Recurso de Reposición** al Auto de Fecha 16 de diciembre de 2020 emanado de su despacho, dentro de este proceso, en los siguientes términos así.-

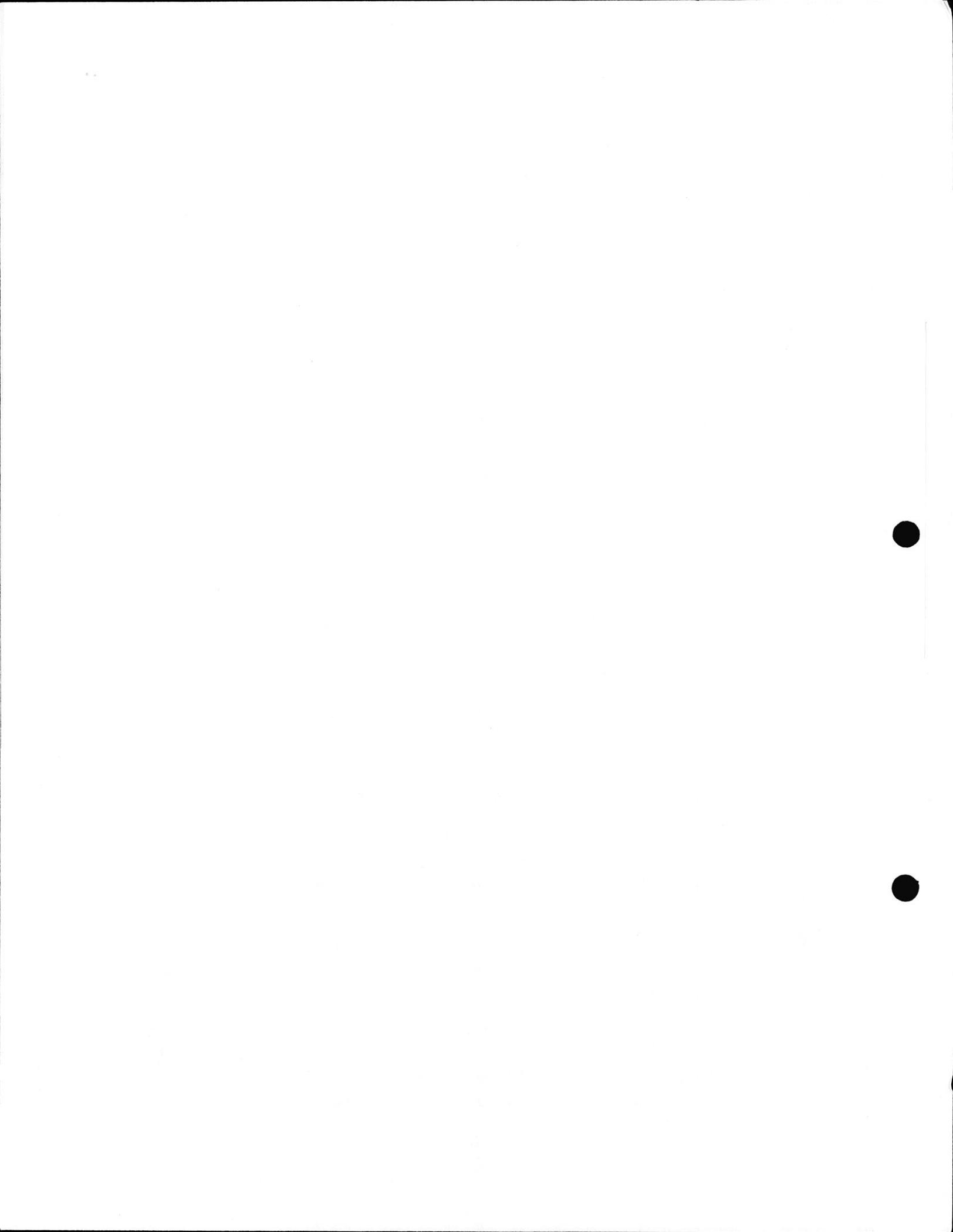
HECHOS:

Manifiesta su despacho que el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Chaparral Tolima, que para este proceso Falta Jurisdicción. -

Ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria En fecha 1 de julio de 2016, Magistrado Ponente Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, Rad. 110010102000201600922 – 00, Acta No. 60 de la misma fecha, conflicto de Competencia. -

En el cual existió conflicto de competencias entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito y Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena. Cuyo fallo de manera respetuosa me permito anexar al presente. -

E igualmente me permito también anexar copia del fallo de fecha 07 de marzo de 2018, Aprobado mediante Acta No. 18 de la misma fecha, Mag. Ponente Dr. Camilo Montoya Reyes. Radicado No. 110010102000201702245 – 00, Conflicto Negativo de Juzgado 52 Administrativo del Circuito y Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.-



JOSE SILVINO GIL CARDENAS
ABOGADO

Manzana 3, Casa 9, Varsovia Primer Sector Ibagué, correo electrónico. *abogadosilvino12@hotmail.com*

El Art. 104 de CPCA.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
3. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
4. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
5. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
6. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por ninguna parte se habla o indica que conoce la Jurisdicción Contenciosa de procesos como el presente. –

JOSE SILVINO GIL CARDENAS
ABOGADO

Manzana 3, Casa 9, Varsovia Primer Sector Ibagué, correo electrónico. *abogadosilvino12@hotmail.com*

No se está cobrando una condena impuesta por esta jurisdicción.

No se trata de una Conciliación aprobada por lo Contencioso Administrativo.

No se está cobrando una condena impuesta por laudo Arbitral de la Contencioso administrativo.

No se está cobrando una obligación derivada de un contrato estatal, si no de una relación de tipo laboral. -

A esos casos se aplica el Art. 155 de CPCA, Numeral 7, cuando no prevalezca el factor de conexidad.

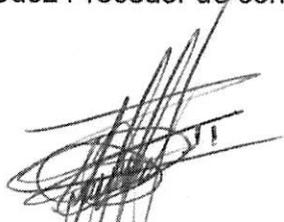
Por otra parte, el Art. 2 del C. P. Laboral, que es la competencia de la Jurisdicción Laboral Ordinaria, conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, como lo es el caso planteado en el proceso de la presente referencia a que se refiere este **Recurso de Reposición**.

Por lo antes expuesto es que solicito y pido de manera muy respetuosa s eme conceda el Recurso de Reposición Estando dentro del Término legal para ello, con el argumento esencial que su despacho si tiene Jurisdicción para conocer del proceso de la presente defenecía de conformidad con los hechos antes anotados. -

Como consecuencia de ello se Revoque este auto y se siga conociendo de este proceso por su despacho. -

Ruego al señor Juez Proceder de conformidad con lo solicitado ante su despacho.

Cordialmente.



JOSE SILVINO GIL CARDENAS.
C. C. No.13.833.968 de Bucaramanga S.S.-
T. P. No. 102.387 del C.S.J.-

17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C. 07 de marzo de 2018
Aprobado según Acta de Sala No. 18 de la fecha.
Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes
Radicado N° **110010102000201702245-00**

ASUNTO A DECIDIR

Resuelve la Sala sobre el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad, con ocasión del conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido a través de apoderada judicial, por el señor **YASON MORENO CORDOBA**, contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

ANTECEDENTES

El señor **YASON MORENO CORDOBA** estuvo vinculado al Ejército Nacional en calidad de Soldado regular y dado de baja con novedad fiscal el 11 de noviembre de 2011y, por lo tanto, tiene derecho a percibir una indemnización por pérdida de capacidad laboral. Mediante apoderado interpuso, el 9 de mayo de 2014, demanda ejecutiva administrativa contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 110010102000201702245-00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

que se libre mandamiento de pago, a favor del señor MORENO CÓRDOBA, por la suma de ocho millones ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos (\$8.855.624), dicha suma se establece por concepto de indemnización por despido sin justa causa, por la indexación y por los intereses moratorios que se generen sobre las sumas señaladas.

Finalmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas causadas con ocasión del proceso ejecutivo.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES COLISIONANTES

- 1. JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -**, Señala que, *"lo pretendido por la parte actora es el cobro a través de la demanda ejecutiva de la referencia de la suma de dinero ordenada en la Resolución No. 120482 del 28 de julio de 2011, mediante la cual la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional reconoció y ordenó el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral a favor del actor." (fl.58)*

El Juzgado administrativo se rehusó a conocer del proceso, por no ser el competente. Fundó su decisión en que el asunto de la referencia es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez "que el título base de la ejecución está integrado por la Resolución No. 120482 de 28 de julio de 2011 que

123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 110010102000201702245-00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

reconoció y ordenó el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral, sin que el cobro por vía ejecutiva se enliste en la disposición contenida en el artículo 104 del CPACA".

Resolvió, conforme a lo anterior, declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y remitir al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.- JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Allegadas las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, las mismas fueron asignadas a este Despacho. El cual mediante proveído de 9 de diciembre de 2016¹ declaró su falta de jurisdicción para conocer del caso en estudio y fundó su posición con las siguientes razones:

- La calidad de empleado público, en la medida que el demandante era perteneciente al Ejército Nacional de Colombia, acto seguido el despacho expresó: "(...) *el actor presuntamente sufrió un accidente y como de ello precisamente se le reconoció la prestación que hoy reclama.*"
- La calidad de entidad pública de la parte demandada, en este caso la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, y señaló: "*cuyos conflictos deben ser resueltos por la jurisdicción contenciosa administrativa y no por la ordinaria laboral.*"

¹ Folio 63 Cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 110010102000201702245-00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", transitoriedad que ha sido avalada por la Corte Constitucional mediante diferentes providencias, entre ellas el Auto 278 de fecha 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso "6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela".

Por consiguiente, "(...) para que la Corte Constitucional pueda ejercer la nueva función de "dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones...solo tiene lugar una vez cesen los efectos de las normas transitorias..."; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Existencia del conflicto. Existe conflicto de jurisdicciones cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, esto es, de la facultad para conocer, tramitar y decidir un caso concreto, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo o por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 M.P. CAMILO MONTOYA REYES
 Radicado N° 110010102000201702245-00
 Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo. Para que se estructure o proceda es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- a) Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso;
- b) Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo y
- c) Que el proceso se halle en trámite.

Una vez establecido que se configuró un conflicto negativo de jurisdicciones, entrará la Sala a analizar los supuestos fácticos, para de esta forma resolver la colisión y asignar la competencia de la demanda a uno de los funcionarios judiciales.

Solución del mismo: El ejercicio de la potestad jurisdiccional debe enmarcarse en las competencias reglamentadas por el Legislador al distribuir los asuntos de los cuales le corresponde conocer a los distintos jueces y tribunales del Territorio Nacional. Los términos jurisdicción y competencia entrañan conceptos distintos, en la medida que la primera responde a la facultad de administrar justicia, viene de "juris" (derecho) y "dictio" (declarar), esto es, poder de declarar o definir un derecho; y la segunda a la atribución para conocer de determinado asunto; sin embargo, las dos guardan estrecha relación y no es posible separarlas, sobre todo en sistemas de derecho como el nuestro, donde convergen varias jurisdicciones como la ordinaria en sus diferentes especialidades, de lo contencioso administrativo, penal militar, eclesiástica, indígena, etc., siendo apenas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 110010102000201702245-00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

lógico, que si el funcionario carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de un litigio, desde luego también carezca de competencia.

En todo caso, como esa distribución obedece a unos criterios adoptados por el legislador en orden a asegurar la adecuada y eficiente atención de las distintas clases de controversias sometidas al poder jurisdiccional. La definición de los conflictos por el conocimiento de un asunto, lo cual entraña simultáneamente establecer la competencia en un juez unipersonal o colegiado, remite a la Sala en el ejercicio de su función, a las reglas generales que el legislador ha señalado para el efecto, sobre cuyas pautas el derecho procesal y la jurisprudencia han precisado en orden a preservar las facultades del juez natural llamado por la ley a conocer de determinado litigio.

Es así, de acuerdo con dichas reglas, la competencia generalmente se determina por ciertos factores, como el objetivo, delimitado por la naturaleza del asunto y la cuantía; el subjetivo, referido a la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el funcional, relativo a la instancia; el territorial, respecto al domicilio de las partes y el de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un solo juez puede decidir distintas pretensiones acumuladas que por su naturaleza u otros factores que le correspondería conocer a jueces distintos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 110010102000201702245-00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

Caso Concreto. Así las cosas, la pretensión del demandante, se circunscribe en lograr el cumplimiento de la obligación de hacer mencionada, es decir, que NO se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo, sino el cumplimiento de la obligación laboral insoluta, por lo tanto, como se explicará en precedencia, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Es imperioso recordar, que independientemente de si se está en presencia de un título con capacidad de ejecución², para ser reconocido como tal al interior del proceso, la ejecutividad del mismo no corresponde conforme con lo dispuesto por el numeral 6 del

² *Ley 1437 de 2007, Artículo 297. Título Ejecutivo.* Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 110010102000201702245-00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

artículo 104 de la Ley 1437 de 2007³, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto su origen no es una sentencia ejecutoriada proferida en dicha jurisdicción, ni una conciliación aprobada por la misma jurisdicción; tampoco es un laudo arbitral en el cual hubiese sido parte una entidad pública y menos aún se trata de un asunto originado en un contrato estatal, tal cual como se ha venido fijando el precedente de esta Colegiatura, así:

"...Encuentra la Sala que a lo largo de la discusiones planteadas, en especial sobre el numeral 4° (del artículo 297 del C.P.A.C.A.), se ha interpretado de forma equivocada lo relacionado con "actos administrativos", considerando que tal definición es un asunto nuevo de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo en realidad un "título ejecutivo", razón por la cual el nuevo C.P.A.C.A., zanjó finalmente la eterna discusión con la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la autonomía e independencia del acto administrativo como título con contenido crediticio.

En consecuencia, se tiene que la Ley 1437 de 2011 no estableció una nueva competencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tratándose del cobro por vía ejecutiva de actos

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 110010102000201702245-00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

*administrativos que contengan (sic) reconocimiento de índole dineraria, pues lo que realmente definió fue su naturaleza y no su forma de exigencia ante ésta jurisdicción ..."*⁴

Ahora bien el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

"(...) I. PROCESO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. (...)*

Como se puede apreciar se trata del cobro de una obligación reconocida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante Resolución No.134142 de 18 de abril de 2012, donde se ordenó pagar la suma de ocho millones ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos veinticuatro pesos (\$8.855.624) a la cuenta de ahorros No. 130319023 del Banco Bbva, por pérdida de capacidad laboral

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez. Providencia de 18 de octubre de 2012, Radicado No 1100110102000201202357-00 (4714-14).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 110010102000201702245-00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

que le reconoce el pago de la citada indemnización. *"A pesar de lo anterior, al señor MORENO CÓRDOBA YASON, nunca le fue depositado el dinero reconocido a su favor y no le ha sido pagado hasta la fecha."*

Por tanto su conocimiento corresponde es a la Jurisdicción Ordinaria representada en esta caso por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, asignándole el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada en el segundo de los Despachos mencionados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 110010102000201702245-00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicado N° 110010102000201702245-00
Referencia: Conflicto de Jurisdicciones

SEGUNDO: REMITIR el proceso a conocimiento al **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y copia de la presente providencia al **JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicación No. 11001 01 02 000 2016 00922 00

Discutido y aprobado en Acta No. 60 de la misma fecha.

REF.: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE
LAS JURISDICCIONES CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA Y ORDINARIA LABORAL.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS y TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, con ocasión del proceso ejecutivo laboral incoado mediante apoderado judicial por LADISLAO REALES AHUMADA, contra el INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SAN ESTANISLAO DE KOSTA.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. LADISLAO REALES AHUMADA, por intermedio de apoderado judicial, demandó al INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SAN ESTANISLAO DE KOSTA, a fin de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada, por concepto de los sueldos insolutos contenidos en resolución N°052 de octubre de 2014, así como los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.
2. Las pretensiones están soportadas fundamentalmente en los siguientes hechos:
 - Mediante resolución N°052 del 2 de octubre de 2014, notificada en igual fecha, la entidad demandada reconoció al señor LADISLAO REALES AHUMADA, la suma de \$1.365.000 por concepto de sueldos insolutos.
 - A la fecha, la entidad demanda no ha realizado el respectivo pago de la referida obligación laboral.
3. Realizado el reparto respectivo, correspondió el conocimiento de la demanda al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, órgano judicial que mediante auto del 30 de septiembre de 2015, decidió rechazar la demanda ejecutiva laboral, por falta de competencia para conocer del asunto, al considerar que el competente debería ser un Juez de lo contencioso administrativo, remitiendo a estos las diligencias contentivas del asunto.

Argumentó el Juzgado que el numeral quinto del artículo segundo del Código Procesal del Trabajo, delimita la ejecución de obligaciones emanadas exclusivamente de la relación laboral entre las partes y no las provenientes de un contrato de prestación de servicios, como es el caso y en tal sentido además de rechazar la demanda, ordenó remitir el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- 4. Arribadas las diligencias al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante providencia del 18 de febrero de 2016² decidió declararse incompetente para conocer del asunto, proponiendo el conflicto y en consecuencia remitiéndolo a esta Superioridad para dirimir lo pertinente.

Sustentó su decisión en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que en virtud de dicha norma, los jueces administrativos solo pueden conocer de los cuatro casos específicos que allí se establecen y como quiera que la ejecución pretendida no se encuadra dentro de las especificaciones del factor objetivo de competencia, la jurisdicción contenciosa administrativa no podría conocer del asunto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para dirimir el conflicto de competencia entre diferentes jurisdicciones planteado entre los JUZGADOS PRIMERO LABORAL DEL

² Folios 13 y 14.

CIRCUITO Y TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, al tenor de lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, norma que establece, que corresponde Consejo Superior de la Judicatura "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones..."

A su turno, el numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996, -Estatutaria de Administración de Justicia-, establece que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tiene facultad para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales. La norma antes aludida establece:

"Art. 112. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los consejos seccionales o entre dos salas de un mismo consejo seccional."

Ahora bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "equilibrio de poderes", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, se enuncio: "(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán

sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, **para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones** y para conocer de acciones de tutela.

De otro lado, la competencia, ha sido definida como la facultad que tiene el juez o el tribunal para conocer por autoridad de la ley, en determinado asunto sometido a su conocimiento.

Así, tenemos que el conflicto de jurisdicciones se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo, o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- a. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.
- b. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo.
- c. Que los funcionarios entre quienes se disputen formen parte de distinta jurisdicción.

CASO CONCRETO

El objeto de la demanda incoada por el señor LADISLAO REALES AHUMADA, es obtener que se libere mandamiento de pago en contra del

Administrativo, que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conoce específicamente de los casos previstos en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, sin lugar a dudas, la demanda incoada está dirigida a que se ordene el pago de sumas de dinero originadas en un acto administrativo por el cual se reconocieron sueldos insolutos al demandante, luego, por factor objetivo de competencia para el caso, esto es, por la naturaleza del asunto, se trata de un proceso ejecutivo, y en tal evento se tiene que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme el artículo 104 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones, a saber:

- a. De lo originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE SAN ESTANISLAO DE KOSTA, por la suma de \$1.365.000, por concepto de la resolución N°052 que reconoció la referida deuda, más intereses a la tasa máxima autorizada en la ley, costas y gastos del proceso.

Esta Corporación, en consideración a la situación fáctica esgrimida por la parte actora en el libelo demandatorio, dirimirá el conflicto negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena y la Contencioso Administrativa, representada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de la misma ciudad, asignándole el conocimiento a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por las razones que a continuación se exponen:

La Ley 712 de 2001, se expidió en un contexto de modificaciones de fondo al Código Procesal del Trabajo, en efecto el artículo 2 de la ley 712 de 2001 dispone:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Entonces, la competencia otorgada por el Legislador a la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social, abarca la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación laboral, siempre y cuando estas no le competan a otra autoridad, a este respecto cabe señalar como bien lo hizo el Juzgado

- b. De las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- c. De los laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública.
- d. De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Por tanto, para efectos del presente conflicto resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia proveniente de alguno de los cuatro casos antes citados, la competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es un contrato celebrado por una entidad estatal, ni un laudo arbitral en el que una de las partes sea una de aquellas entidades, ni se trata de una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni de una condena impuesta por ésta, sino un acto administrativo a través del cual se reconoció una determinada suma de dinero, por concepto de sueldos, a favor del ahora demandante, la que al no ser pagada dentro de un plazo razonable generó la interposición de la demanda.

Ahora bien, como la obligación económica no proviene de alguno de los cuatro casos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin dubitación alguna para esta Sala la jurisdicción competente para conocer del proceso de marras, ha de ser la ordinaria en su especialidad de laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre los **JUZGADOS TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y **PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria laboral, representada en este caso por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y copia de la presente providencia al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de la misma ciudad**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
GÓMEZ

JULIA EMMA GARZÓN DE

Magistrado

Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
REYES

CAMILO MONTOYA

Magistrada

Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA.

Secretaría Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación N° 110010102000201603315 00
Aprobado según Acta No. 06 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

Dirime la Sala el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO BARRANQUILLA** y el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, con ocasión de la demanda ejecutiva laboral instaurada por el apoderado judicial del señor **VLADIMIRO VELEZ DE LA LASTRA** contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

HECHOS Y PRETENSIONES

1.- El día 8 de abril de 2016¹, el apoderado del señor **VLADIMIRO VELEZ DE LA LASTRA** formuló demanda ejecutiva laboral contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, en

¹ Folios 1 – 80 c.o. Demanda y anexos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RAD. No. 110010102000201603315 00
Conflicto de Competencias

aras de obtener de la entidad demandada el pago de la obligación contenida en la Resolución N° 102 del 22 de julio de 2003², por medio de la cual le fue reconocida una pensión de jubilación mensual y vitalicia y se ordenó pagar el valor retroactivo de mesadas pensionales retroactivas por valor de \$93.658.762, pues su derecho a la pensión por vejez se reconoció desde el 3 de enero de 1998. Solicitando librar el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO BARRANQUILLA

Una vez sometida a reparto la demanda, correspondió al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO BARRANQUILLA**, que mediante auto del 29 de abril de 2016, decidió rechazar las presentes diligencias por falta de competencia en razón a lo normado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 4; En consecuencia, ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos de Barranquilla³.

CONSIDERACIONES JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Recibido el proceso en el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, mediante auto del 13 de septiembre de 2016, señaló que el asunto no corresponde a esa Jurisdicción si no a la Ordinaria Laboral, por cuanto se pretende hacer valer un título ejecutivo que es la Resolución No. 102 del 22 de julio de 2003 proferida por el Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Barranquilla, cuyo pago se pretende es de naturaleza prestacional-laboral contenida en acto administrativo; y que a la luz del artículo 104 de la Ley 1137 de 2011, no compete el conocimiento del presente proceso ejecutivo, ya

² Folios 48-54 c.o

³ Folios 82-83 c.o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RAD. No. 110010102000201603315 00
Conflicto de Competencias

que el mismo no tiene como fundamento un contrato estatal, una condena impuesta por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, una conciliación aprobada por la misma o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una Entidad Pública, que son los eventos dados a conocer en esa Jurisdicción de este tipo de procesos.

Concluyó señalando que, se trata de una obligación de carácter laboral – prestacional que pese estar contenida en un acto administrativo debe ser cobrada ante la jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código del Trabajo y la Seguridad Social.⁴

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la Competencia

Competencia

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tiene competencia para resolver esta clase de conflictos que involucran a autoridades de diferentes jurisdicciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 2, de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

La competencia ha sido definida como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto.

⁴ Folio 87 y vlto c.o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RAD. No. 110010102000201603315 00
Conflicto de Competencias

Así, se tiene que el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no le corresponde, evento en el cual será negativo y para que éste se estructure o proceda se hacen necesarios los siguientes presupuestos:

- a) Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.
- b) Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo, y
- c) Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo.

Antes de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, es pertinente señalar que en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *"equilibrio de poderes"*, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***"(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"***

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RAD. No. 110010102000201603315 00
Conflicto de Competencias

dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: "Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Caso en Concreto

El objeto del presente conflicto radica en determinar quién es el juez competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado el día 8 de abril de 2016, el apoderado del señor **VLADIMIRO VELEZ DE LA LASTRA** formuló demanda ejecutiva laboral contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, en aras de obtener de la entidad demandada el pago de la obligación



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RAD. No. 110010102000201603315 00
Conflicto de Competencias

contenida en la Resolución N° 102 del 22 de julio de 2003⁵, por medio de la cual le fue reconocida una pensión de jubilación mensual y vitalicia y se ordenó pagar el valor retroactivo de mesadas pensionales retroactivas por valor de \$93.658.762, pues su derecho a la pensión por vejez se reconoció desde el 3 de enero de 1998.

Sea lo primero resaltar que esta Corporación encuentra que la pretensión concreta de la demandante se circunscribe al pago de las sumas de dinero reconocidas por la entidad demandada en la Resolución No. 102 del 22 de julio de 2003, acto administrativo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual el presente estudio de circunscribirá a establecer el Juez Competente para conocer del asunto de autos.

Como quiera que la demanda se originó el 8 de abril de 2016, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe atender lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), en los siguientes términos: *"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia"*, atendiendo lo contenido en la mencionada Ley para la solución del presente caso.

Se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, de conformidad con lo establecido en el 104 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Folios 48-54 c.o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RAD. No. 110010102000201603315 00
Conflicto de Competencias

32

Acorde con dicha disposición, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y en la preservación del orden jurídico, exteriorizada a través de actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

Es preciso, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva laboral, que corresponde a un acto administrativo proferido mediante Resolución N° 102 del 22 de julio de 2003, en la cual la entidad demandada reconoció y ordenó cancelar un valor determinado por concepto de mesadas pensionales retroactivas, es decir, se obligó con el demandante al pago de unas sumas dinerarias, es decir, es un acto administrativo que presta mérito ejecutivo. Así las cosas, para la Sala, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia acorde con el documento exhibido en la demanda, contentivo de una obligación clara expresa y exigible, donde se encuentra a cargo de quien es la obligación, con el beneficiario y la suma determinada, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, de conformidad en lo normado en el artículo 422 el Código General del Proceso⁶.

Ahora bien, se tiene que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

⁶ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RAD. No. 110010102000201603315 00
Conflicto de Competencias

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

De contera, se tiene que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por la vía judicial a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, de la suma reconocida y adeudada por de las mesadas pensionales retroactivas a que tiene derecho el demandante, que fue un pago reconocido mediante acto administrativo, por el Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Barranquilla.

Así las cosas, y teniendo lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, puede demandarse ejecutivamente al efecto, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las provenientes de una sentencia condenatoria proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RAD. No. 110010102000201603315 00
Conflicto de Competencias

En el caso sub examine, se observa un título donde es clara la obligación, es decir no da lugar a equívocos, expresa puesto que aparece la obligación establecida concepto y monto y es exigible pues su pago no se sujetó ni a condición ni ha plazo, es un derecho del demandante reconocido y ordenado la cancelación mediante acto administrativo, o sea es una obligación pura, simple y declarada.

En tal orden de ideas, esta Colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO BARRANQUILLA** despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO BARRANQUILLA** y el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada en el primero de los Despachos mencionados.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RAD. No. 110010102000201603315 00
Conflicto de Competencias

SEGUNDO: REMITIR el proceso a conocimiento al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CIRCUITO BARRANQUILLA** y copia de la presente providencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA** para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada